



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

Auto Interlocutorio No. 211

El Bordo- Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PATÍA (C) propuesto por el señor LUIS ALDEMAR FERNANDEZ LOPEZ en contra de ALFREDO LOZANO BERNAL, MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA y otros, para la resolución de recurso de apelación. Sería del caso proceder al estudio de admisión del referido recurso, si no fuera por la configuración de causal de impedimento que me inhabilita para asumir el conocimiento del mismo, tal como se pasa a exponer.

Como es apenas natural, la persona facultada para decidir un conflicto judicial debe cumplir con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su imparcialidad. Estos requisitos se derivan de la necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva y ecuánime, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera justicia. Es por ello que la ley, de manera taxativa, permite al fallador apartarse del conocimiento de determinados asuntos cuando se ve incurso en alguna de las situaciones por ella indicadas.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, es pertinente señalar que el señor ALFREDO LOZANO BERNAL interpuso denuncia penal por el delito de prevaricato por acción en contra de la suscrita juez, en virtud de la cual cursa investigación penal en la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, radicada en el SPOA bajo el número 190016000601202053150.

En razón a tan injusta denuncia y a los señalamientos inaceptables que en ella se hacen en mi contra, esta funcionaria profesa hacia el demandado ALFREDO LOZANO BERNAL y su apoderada MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA, quien lo orienta en todas sus actuaciones, y también es parte dentro del proceso; una profunda enemistad, la cual catalogo como grave y que por tanto, conlleva que no pueda orientar mi actuación judicial en este proceso de manera imparcial como lo contempla y me lo exige la Constitución y la ley.

Sobre la imparcialidad que debe gobernar la actuación de los jueces la Corte Constitucional, en sentencia C-762/09, expuso:

«Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la CP, en concordancia con el artículo 93, en dicha providencia la Corte destacó el significado del juez imparcial, a partir de las fuentes de Derecho internacional que vinculan al Estado colombiano. Por ello es que se destaca que el debido proceso, además de exigir un “juez o tribunal competente, pre constituido al acto que se imputa”, también le impone al mismo imparcialidad, garantía inspirada “en el due process of law del derecho anglosajón, para potenciar el valor de la neutralidad del juez y así consolidar el modelo acusatorio que en todo proceso deberá existir contradicción entre las partes, en condiciones de igualdad y ante un juez imparcial” Esta noción de imparcialidad, que se observa en la sentencia en mención, se encuentra asegurada desde su dimensión subjetiva con: “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo

declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto.»

Asimismo, en el auto 039 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte estableció que los impedimentos son aseguran la protección de principios como la independencia e imparcialidad de los jueces, eje fundamental de la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Con la consagración de las causales de impedimento y recusación se erige uno de los pilares fundamentales de la Administración de Justicia como lo es garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad, sino que gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas. Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha concluido que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.

En ese orden de ideas esta funcionaria considera honesto y necesario expresar que en el asunto se configura la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, para así garantizar una recta e imparcial administración de justicia, pues como lo indiqué con precedencia, profeso un sentimiento negativo -enemistad grave- por el señor ALFREDO LOZANO BERNAL y la abogada MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA, quien es la gestora judicial del mencionado y parte dentro del proceso, quien asesora al señor LOZANO BERNAL en sus actuaciones judiciales no solo en esta ocasión sino en todos los asuntos que a este despacho han llegado para conocimiento, haciendo señalamientos graves e injustificados acerca de mi proceder en mi ejercicio laboral.

En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del General del Proceso, la jurisprudencia ha precisado que la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir

por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.

Afirmo categóricamente que mi sentimiento de enemistad hacia los mencionados reviste gravedad, por lo cual considero que ese sentimiento negativo debe ser tomado como suficiente para expresar mi impedimento, tornándose en insostenible la imparcialidad de quien como la suscrita debe proferir decisiones judiciales en el trámite de este proceso. Tengo la plena seguridad de que no se trata de una simple antipatía o prevención entre esta funcionaria y los demandados, pues es un sentimiento de animadversión que califico ciertamente como grave y que por ello me obliga a apartarme del conocimiento de este proceso.

Para finalizar, es preciso manifestar que el honorable magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021, declaró fundado impedimento por enemistad grave entre la suscrita y los aquí demandados.

En razón de lo expuesto, el juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. DECLARAR que esta funcionaria se encuentra impedida para conocer del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PATÍA (C) propuesto por el señor LUIS ALDEMAR FERNANDEZ LOPEZ en contra de ALFREDO LOZANO BERNAL, MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA y otros, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR quede conformidad con lo dispuesto en el art. 144 del CGP, la actuación sea remitida a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, atendiendo que en esa cabecera de Circuito no hay otro despacho de la misma categoría y especialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO